



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2020-279

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a evaluar la posibilidad de ordenar al demandante prestar caución para responder por los perjuicios causados por la práctica de las medidas cautelares basándose en lo dispuesto por el artículo 599 del CGP; vale resaltar que acudió a pronunciarse el accionante solicitando no atender la solicitud en comento como quiera que dentro de las medidas decretadas se encuentra el embargo de un remanente y que no se tiene avalúo que demuestre que el valor de los bienes embargados excede el doble del crédito cobrado.

El juzgado advierte que, el demandado contestó la demanda el 7 de mayo de 2021 formulando excepciones de mérito de mala fe, tacha de falsedad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa

Al respecto, el artículo 599 del C.G.P., regula lo referente al embargo y secuestro dentro de los procesos ejecutivos, señalando que:

“(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio. (...)”

En virtud de ello, como quiera que el demandado dentro del término de traslado



de la demanda, propuso las excepciones de mérito, que la norma no impone avalúo alguno conforme relata el accionante y que si bien es cierto se emanó embargo de remanente no es la única como quiera que se libró tal orden sobre vehículo y cuentas bancarias; resulta procedente la solicitud formulada por el apoderado judicial del demandado.

En consecuencia se ordenará al ejecutante prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$2.581.300,00, para responder por los perjuicios que se le ocasionen al demandado con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento; dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al ejecutante JULIO CESAR MANTILLA CORREDOR, prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$2.581.300,00, para responder por los perjuicios que se le ocasionen al demandado con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento; dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PAENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___39___ QUE SE FIJO EL DIA: 4 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander